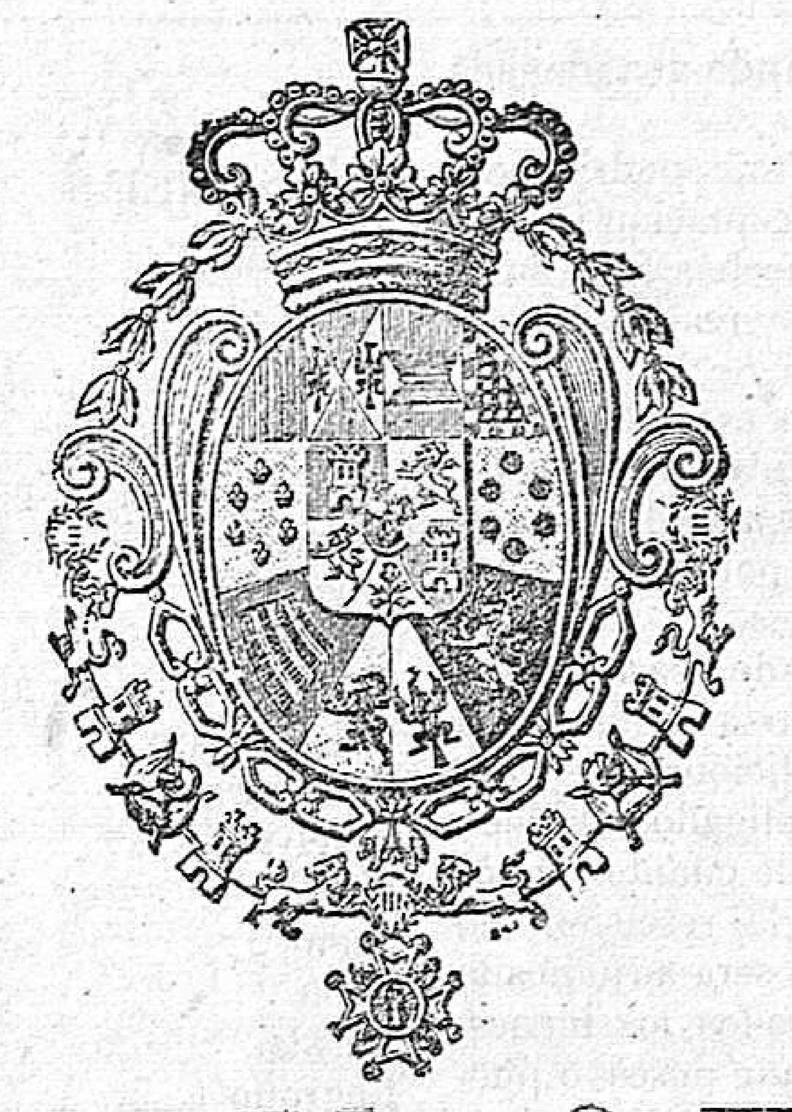
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Habiendo resultado desierto el concurso verificado el dia 5 del corriente para arrendar la expendicion y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino; en uso de la autorizacion concedida por el párrafo primero del art 22 de la ley de 30 de Junio último, y en consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto por provincias el arrendamiento de que se trata por medio de concurso público y con sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendicion y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente.

1.ª Se arrienda el servicio de expendicion y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias separadamente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892 93. El tipo para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relacion, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaría Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el dia 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padron aprobado por la respectiva Administracion de Contribuciones, sin más deduccion que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á la instruccion debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realizacion del ingreso se acreditará ante la indicada Administracion de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentacion de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribucion industrial que como contratista le corresponda, segun el reglamento y tarifas de dicha contribucion.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Direccion general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricacion.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conduccion á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigacion y los de formacion de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instruccion.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administracion de Hacienda de la provincia despues de haberse expuesto al público por término de quince dias. Las reclamaciones que se promuevan se án oidas y falladas por la respectiva Delegacion de Hacienda.

9.ª El período de expendicion voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el dia en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instruccion.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince dias la respectiva Delegacion de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exaccion del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administracion, los cuales deberán sugetarse á la ley é instruccion del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condicion anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusion de las multas á que se refiere el art. 41 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciacion y fallo de los expedientes sobre defraudacion del impuesto, asi como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolucion de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente, para las relaciones oficiales con la Administracion de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el dia 23 del actual, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, el Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid y á cualquiera otra de la Península é islas Baleares y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujecion al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará tambien concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acta.

En las provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos tambien de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibi-

rán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante segun el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa tambien la adjunta relacion á que se refiere la condicion 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario. Concluída la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condicion 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto dia la admision de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18 El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicacion del concurso en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposicion admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez dias siguientes al en que se notifique la adjudicacion, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condicion décimaquinta, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposicion.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptacion de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administracion y demas que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescision del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y previlegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquier otra condicion relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multa de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposicion de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescision del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las mas esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instruccion de 15 de Septiembre de 1852.

Condicion transitoria

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario á los diez dias de haberse otorgado la escritura de arriendo, el segundo plazo del mismo año, en los primeros diez dias del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condicion 2.ª.

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion

D..., por sí, ó en representacion de ...., según documentos adjuntos, con cédula personal núm.... de... clase, expedida en.... á... de.. de 189.. dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm... correspondiente al dia.... de.., para el arriendo de la expendicion y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de.... (se expresa en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente)

Relacion á que se refiere la condicion primera de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	Tipos de arriendo para cada provincia — Pesetas	Importe del depósito prévio para tomar parte en el concurso — Pesetas
Alava	68.800	1.380
Albacete	100.700	2 020
Alicante	169.700	3.400
Almería	130.100	2.610
Avila	131.100	2.630
Badajoz	215 000	4.300
Barcelona	490.300	9 810
Burgos	220.100	4.410
Cáceres	205.200	4.110
Cádiz	230.000	4 600
Castellon	181.000	3.620
Ciudad Real	165.000	3.300
Córdoba	195.500	3.910
Coruña	283.000	5.660
Cuenca	112.900	2 260
Gerona	165.600	3.320
Granada	204.200	4.090
Guadalajara	152.400	3.050
Guipúzcoa	131.300	2.630
Huelva	127.100	2.550
Huesca	142.100	2.850
Jaen	192.100	3 850
Leon	231 300	4.630
Lérida	165.900	3.320
Logroño	110.400	2.210
Lugo	208.700	4 180
Madrid	804.200	16.090
Málaga	235 100	4.710
Murcia	210 700	4 220
Navarra	190.900	3.920
Orense	220.700	4.420
Oviedo	205 000	4.100
Palencia	127.6C0	2 560
Pontevedra	180.700	3 620
Salamanca	196.400	3.930
Santander	129.700	2.600
Segovia	117.100	2.350
Sevilla	302.500	6.050
Soria	111 800	2.240
Tarragona	213.200	4 270
Teruel	181 200	3.630
Toledo	205.100	4.110
Valencia	475.200	9 510
Valladolid	181.400	3.630
Vizcaya	152 200	3.050
Zamora	173 200	3.470
Zaragoza	271 300	5.430
Baleares	146.400	2.930
Canarias	85 800	1.720

(G. núm. 252.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Almadén, en la provincia de Ciudad Real, y pasando por Fontanosas, Abenojar y Cabezarados, empalme en el punto que se estime más conveniente en la que va de Puerto Llano á Ciudad Real.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo La Reina Regente.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la carretera de Adanero á Gijon, en la plaza de Santo Domingo de la ciudad de Leon, y pasando por la estacion del ferrocarril, termine en la carretera de Zamora á 50 metros de la de Galicia.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.=Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Albox, termine en la estacion de Albox Almanzora, del ferrocarril de Murcia á Granada.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la provincial de Vivero á Meira y pasando por Lorenzana, Puente Nuevo sobre el rio Eo y Taramundi, vaya á terminar en el punto de empalme más conveniente de la carretera de Vega de Ribadeo á Fonsagrada.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Oviedo que, partiendo de Llanes, pasando por los pueblos de Pancar, Parres, Porrúa y Valdueño, enlace en términos de Meré con la carretera de Posada á la Rebollada

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos —Yo la Reina Regente. —El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 250)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en atencion al estado sanitario de Ruen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan á tres dias de observacion las de los otros puntos del Sena que lleguen á los puertos de esa provincia desde el dia de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892. - Villaverde - Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion á las noticias recibidas en este Ministerio, y con sujecion á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Cronstadt (Golfo de Finlandia), que hayan salido de dicho punto después del dia 8 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquier clase de patente, y se someta á tres dias de observacion las de Glasgow, despachadas del mismo después del dia 24 del referido, con patente limpia ó con la nota de casos sospechosos de cólera epidémico que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.=Villaverde.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Riga (Rusia) que hayan salido de dicho punto después del 22 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos todos los puertos situados en el golfo de Libonia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.=Villaverde.=Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 248)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso de queja promovido por el Registrador de la propiedad de Betanzos contra el Juez del partido, á consecuencia de cierta anotacion preventiva que aquel se negó á extender, de cuyo expediente resulta:

Que D. Juan Agustin Navaza, en nombre de D. Antonio Revoredo Vazquez, promovió juicio declarativo de menor cuantía contra D. Segundo Plá de Huidobro y su mujer Doña Maria Josefa Reguera y Malvar, á fin de que se declarase pertenecia al demandante en comun y proindiviso con D. José Rapela y Andrade el dominio directo de ciertas tierras, y por ende el derecho á percibir la mitad de la pension estipulada en la escritura de foro, anulando para ello, si necesario fuere, una escritura pública otorgada el 3 de Junio de 1883, y no inscrita, por virtud de la que el forero Manuel de la Pena Guillermo vendió á D. Segundo Plá y su esposa el dominio pleno de dichos bienes:

Que solicitada anotacion preventiva de esta demanda, y expedido al efecto el correspondiente mandamiento, fué devuelto por el Registrador de la propiedad de Betanzos sin practicar la anotacion por resultar inscrita la propiedad de las fincas á favor de Manuel de la Pena Guillermo, persona distinta de las demandadas, y porque el derecho real, objeto del litigio, aparece tambien mencionado en la misma inscripcion á nombre de D. Jose Rapela y D. Silvestre Guerra, personas distintas de la que demanda:

Que por el Juzgado de Betanzos, y en vista de esa negativa, se dictó auto ordenando nuevamente la anotacion de la demanda, bajo apercibimiento de apremio al Registrador; auto que se funda: en que no hay precepto legal que impida la anotacion de una demanda en que se pide la declaracion de un derecho real, cuando éste ó las fincas afectas aparecen inscritas á nombre de persona distinta del demandante y demandados; que si otra cosa hubiera querido el legislador, habria consignado en el art. 41 del Reglamento un precepto análogo al del 42; que al acordar el Juez una anotacion de demanda, lo hace siempre en virtud de documento bastante á su prudente arbitrio, y por tanto, no hay temor de que lesione derechos de tercero, aunque los bienes consten inscritos á nombre de otra persona; que en el caso actual, aunque el derecho real aparece inscrito á favor de D. Silvestre Guerra, acreditase por los documentos presentados con la demanda, que el demandante Antonio Revoredo representa por título de compraventa los derechos de aquél, y puede por esto ejercitar sus acciones; y que para nada obsta que las fincas aparezcan inscritas á nombre de persona distinta del demandado, toda vez que la demanda no versa sobre la propiedad de aquellas; tanto más, cuanto que en la misma demanda se expresa que los demandados son causa habientes de Manuel de la Pena Guillermo, que es el que figura en las inscripciones:

Que el Registrador de la propiedad recurrió en queja contra ese auto, utilizando el medio que concede el artículo 7.° del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, y fundó su recurso: en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, aplicable á las anotaciones de demanda lo propio que á las inscripciones todas; en que la anotacion de que se trata se refiere á la declaracion ó reconocimiento de un derecho real sobre fincas que no son del demandado, y es evidente que si éste no puede reconocer gravámenes sobre bienes que en el Registro pertenecen á tercero, tampoco el Juzgado puede hacerlo en su nombre; máxime cuando el derecho real resulta tambien mencionado á favor de otra persona que no es el demandante; que el art. 42 del Reglamento es aplicable á toda clase de anotaciones, porque donde hay la misma razon debe aplicarse el mismo derecho; y que aunque es verdad que el comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones, no hay que olvidar que á los efectos de la Ley Hipotecaria hay que inscribir la compra en el Registro de la propiedad:

Que el Juez de primera instancia, al informar, hizo presente: que es cierto que el derecho real de que se trata está mencionado á nombre de D. Silvestre Guerra, mas hoy representa los derechos de éste el demandante Don Antonio Revoredo Vazquez, segun acredita con documento solemne, y por ende puede solicitar la anotacion preventiva; que no importa que las fincas afectas á la pension estén inscritas á nombre de persona distinta, porque la demanda no versa sobre la propiedad de aquellas; que el Juez es el llamado á apreciar la eficacia del documento en que se funda la demanda, y si de él aparece que la persona que figuraba con derecho en el Registro lo enajenó á otro, sería absurdo negar á éste los derechos que se reconocen al transmitente:

Que el Fiscal propuso se declarara haber lugar al recurso, accediendo á lo solicitado por el Registrador:

Que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota por estimar: que es un principio de legislacion hipotecaria, que inscrito un documento ha de seguirse la serie de transmisiones que hayan tenido efecto desde aquel título, sin que pueda alterarse el orden en que aparecen; que inscrito á favor de Manuel de la Pena Guillermo el dominio útil de los predios gravados, no puede anotarse una demanda contra Don Segundo Plá y su esposa, que no constan en el Registro tengan derecho alguno en aquellos, pues aunque al Juzgado corresponde calificar el título que basta para la anotacion, esto hay que entenderlo en el sentido de que la persona demandada aparezca como dueño en los asientos del Registro:

Que D. Antonio Revoredo Vazquez se alzó de esta providencia, alegando: que lejos de alterarse el principio hipotecario que la Presidencia invoca con la anotacion de la demanda, antes se cumple, puesto que inscrito á favor de Manuel de la Pena el dominio útil con mencion expresa del directo perteneciente en parte á D. Silvestre Guerra, la demanda se encamina á hacer efectiva la transmision al demandante de esa parte de dominio directo consentida por el propio Guerra; que los que, por el contrario, han pretendido alterar ese orden han sido Manuel de la Pena y Segundo Plá, enajenando aquel á éste el dominio pleno de las fincas afectas al foro; y que del art. 66 de la Ley, se infiere que puede anotarse cualquier demanda, aunque las fincas ó derechos aparezcan inscritas á nombre de persona distinta:

Vistos los artículos 20 y 29 de la Ley y 42 de su Reglamento:

Considerando: primero, que la demanda interpuesta por D. Antonio Revoredo Vazquez tiene por objeto se declare le pertenece el dominio directo de unas tierras dadas á foro á D. Manuel de la Peña Guillermo, derecho que consta mencionado en la inscripcion extendida en el Registro á nombre del forero: segundo, que esa demanda se interpone, no contra éste, que era lo natural, sino contra quienes, segun el Registro, no tienen sobre la finca derecho alguno; tercero, que esta anomalía impide anotar preventivamente la demanda, ya que siendo el objeto de toda anotacion decretada á virtud de un juicio el garantir las consecuencias y eficacia del fallo que en éste recaiga, no se concibe su necesidad cuando el demandado, por no tener inscrito su derecho en el Registro, no puede ejercer actos de dominio que tiendan á burlar la accion del demandante y á dejar ineficaz la sentencia que en su dia recaiga; cuarto, que por esta razon hay que reconocer que el precepto del art. 42 del Reglamento es extensivo á las anotaciones preventivas de demanda, como que al fin no es mas que el desenvolvimiento del principio general contenido en el art. 20 de la Ley; y quinto, que si se arguyere que la demandada tiene tambien por objeto anular un contrato otorgado por el forero, en que éste transmite el dominio pleno de la finca, tampoco tal razon es valedera, puesto que, mencionado el dominio directo en la inscripcion del foro, el art. 29 de la Ley garantiza plena y definitivamente el derecho del señor directo, que no ha menester por ende de la seguridad provisional de una anotacion;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.=El Director general, Antonio Molleda.=Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

(G. núm. 246.)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por

la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 66

Vacantes que existen. 8

Orense 9 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública ha sido autorizada por Real orden de 13 de Agosto último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento, y en su virtud, en circular de 5 del que rige ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato, se reciban por esta Delegacion los de la expresada deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, previniéndose en la citada Circular que cuando se reciban las facturas con cupones el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, série é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeracion, y que los cupones que carezcan de talon no sean admitidos por la Intervencion de Hacienda de esta provincia, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontacion y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Orense Septiembre 9 de 1892.—Ignacio Vizcaino.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Blanco Feijóo (álias) Hijo del Tuerto de San Simon, hijo de José y Juana, de 23 años, casado, labrador, natural de San Simon, vecino de Rairigo, en el partido de Celanova, en esta provincia, residente en ignorado paradero y cuyas señas personales al final se dirán, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de ser indagado, pues asi lo tengo acordado en causa que contra el mismo se instruye por el delito da lesiones que ocasionaron la muerte de Martin Rodriguez Valencia, advirtiéndole que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares, y agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Verin á 2 de Septiembre de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—P. O. de S. S., Leopoldo Barjacoba.

Señas del procesado

Estatura regular, color trigüeño, cara redonda, nariz aguileña, boca regular, cejas y pelo rubio, sin cicatrices visibles ni otra seña particular, vestia traje completo de cutí color plomo á cuadros, zuecos de madera y sombrero de paja.

—

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de istruccion de la villa de Verin y su partido.

Hago saber: que en expediente pago de costas que en este Juzgado se sigue contra Estéban Chaves, Antonio Palmadés, Francisco Palmadés y José Nóvoa Rodriguez, por homicidio y lesiones, y para hacer efectivas las impuestas á los mismos se les han embargado y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Bienes pertenecientes á Esteban Chaves

	Pesetas
1.º Un labradio al nombramiento de Tras de Cortiña, de cinco áreas 90 centiáreas; linda al Este y demás aires Francisco Gonzalez: su valor	20
2.º Otro as Poulas de siete áreas 12 centiáreas; linda Este Cármen Chaves Sur Pablo Seijas, Oeste Maria Bailon y Norte Angela Gonzalez: valor	20
3.º Otro á Focellal de cuatro áreas tres centiáreas; linda Este y Norte Pascua Chaves, y Oeste y Sur camino: valor	5
4.º Poula á Torregal, de igual mensura; linda Este Pascua Chaves, Sur Teresa Fernandez, Oeste Domingo Medeiros, y Norte camino: valor	6
5.º Otra idem os Castillos, de tres áreas dos centiáreas; linda Este Angela Gonzalez, Sur José Seijas y Norte camino: valor	8
Total . . .	59

Bienes que pertenecen á Antonio Palmadés

1.º Labradio á Tras da Cortina; linda Norte Josefa Rodriguez, Sur herederos de Joaquin Fernandez, Este Manuel Plaza y Oeste camino, mensura 10 áreas y valor	10
2.º Otra á Estiveira de 27 áreas; linda Norte Domingo Jardon, Sur camino, Este Manuel Plaza, y Oeste José Plaza: valor	30
3.º Otro á Lapa de seis áreas 50 centiáreas; linda Norte José Casado, Sur Rafael Gonzalez, Este herederos de Joaquin Fenandez y Oete don Juan Machado: valor	30
4.º Otro á Fraga, linda Norte peñascos, Sur muro, Este José Plaza y Oeste Fernando Bailón: valor	25
5.º Otro ó Mosteiro de seis áreas, linda varios consortes: valor	10
6.º Otro á Riva da Iglesia; linda Norte Benita Rodriguez, Sur herederos de Rosa Bailon, Oeste José Seijas y Este Francisco Bailon: valor	20
7.º Otro idem ó Facho; linda Norte Manuel Soutelo, Sur Francisco Lama, Este y Oeste camino, mensura 14 áreas 12 centiáres: valor	23
8.º A Suarrivo, tres áreas 20 centiáreas; linda Este camino, Sur Francisco Lama y Oeste José Plaza: valor	5
9.º Al mismo nombramiento, Sur y Oeste José Plaza y Norte Fernando Bailon: valor	5
10. Prado á su Corbo de tres áreas dos centiáreas; linda Este Sur y Oeste muro, y Norte José Plaza: valor	20
11. Otro al mismo sitio de igual mensura; linda Este muro Sur Santiago Plaza y Oeste José Seijas: valor	12
12. Otro á Porta do Rey, de siete áreas; linda Norte José Plaza, Sur José Seijas, Este rio y Oeste Andrés Medeiros: valor	30
13. Una robleda ó Bosque, de 10 áreas; linda Norte Francisco Bailón, Sur herederos de Antonio Cuquejo: valor	20
Total . . .	247

Bienes de Francisco Palmadés

1.º Una casa sita en el pueblo de San Millan, compuesta de tres habitaciones, tejada, su extension superficial 100 metros; linda derecha entrando herederos de Jerónimo Diaz, izquierda Francisco Lama, espalda Pablo Gonzalez y de frente calle: su valor	500
2.º Otra al nombramiento de Cruceiro, compuesta de alto y bajo y una sola habitacion, extension 50 metros cuadrados; linda derecha José Gonzalez, izquierda y de frente calle y espalda José Plaza: valor	200
3.º Un prado al nombramiento de Lameiro do Veilo, de 23 áreas; linda Este camino Sur rio, Oeste José Seijas y Norte José Plaza: valor	200
4.º Naval á Leiriña, de cinco áreas 20 centiáreas; linda Este camino, Sur Maria Ferreiro, Norte y Oeste Fernando Bailon: valor	15
5.º Prado á Touza do Souto, de dos áreas 90 centiáreas; linda Este José Casado, Sur Rafael Jardon, Oeste José Plaza, y Norte rio: valor	50
6.º Otro idem á Mariña Pompa, de siete áreas 27 centiáreas; linda Este Francisco Lama, Sur Ana Gonzalez, Oeste Rafael Jardon y Norte José Plaza: valor	40
7.º Una casa arruinada al nombramiento da Canella da Lama, su mensura 200 metros cuadrados; linda Este camino, Sur Maria Bailon, Oeste camino y Norte calle: valor	25
8.º Un prado al sitio da Fonte, de siete áreas 12 centiáreas; linda Este muro, Sur Manuel Plaza, Norte rio, y Oeste el mismo Manuel Plaza: valor	50
Total. . .	1.080

Bienes embargados y tasados á José Nóvoa Rodriguez

1.º Un labradio á Revolta, cinco áreas 36 centiáreas; linda Norte José Nóvoa Rodriguez, Sur Gerardo Nóvoa, Oeste prado del expresado José y Este monte comunal: valor	10
2.º Poula á Vela de cinco áreas; linda Norte monte comunal, Sur Antonio Nóvoa, Este José Fírvida y Oeste Antonio Grego: valor	15
3.º O Pozo Redondo, poula de 16 áreas; linda Norte Francisco Fernandez, Sur monte comunal, Oeste herederos de Santiago Medeiros, y Este rio: valor	15
4.º Una casa arruinada sin techo, su mensura 40 metros; linda Norte calle, Sur casa de Manuel Gonzalez, Este otra de Agustin Justo y Oeste otra de José Nóvoa: valor	40
Total . . .	80

Las fincas reseñadas radican las de Esteban Chaves, Antonio Palmadés y Francisco Palmadés, en término de San Milian, Ayuntamiento de Cualedro, y las del José Nóvoa Rodriguez, en el de San Cristóbal de Medeiros Ayuntamiento de Monterrey.

Por tanto las personas que se interesen en su adquisicion se presentarán en esta Sala de Audiencia sita en el Convento de la Merced de esta villa el dia 30 de Septiembre á las diez de su mañana en cuyo dia y hora tendrá lugar el remate á favor del mejor postor que cubra las formalidades legales y que para tomar parte en dicho remate, habrán de depositar los postores el 10 por 100 de su tasacion.

Dado en Verin á 26 de Agosto de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—P. O. de S. S., Leopoldo Barjacoba.

Imprenta LA POPULAR